Exp. 0415-2020-EPEN-00053
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], procuradora fiscal, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 0414-2022-SSEN-00054, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, mediante sentencia núm. 0414-2022-SSEN-00054, de fecha 5 de mayo del 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de

[redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; por insuficiencia de pruebas. Ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02321 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Exp. 0415-2020-EPEN-00053
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de septiembre de 2023, y en consecuencia, sea revocada dicha sentencia, y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso se declare culpable al señor* [redacted], *por violación de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y se le condene a cumplir la pena de 5 años de reclusión, por esta ser proporcional e idónea conforme a la gravedad del hecho cometido, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, que sea casada la sentencia antes mencionada a cargo del señor* [redacted], *y en consecuencia, se ordene el envío por ante otro tribunal distinto pero del mismo grado, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, en virtud de que los mismos no reúnen los méritos que debe cumplir el recurso de casación. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la Defensa Pública.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (arts. 170 y 172 CPP).* ***Segundo***

> ***medio:*** *errónea aplicación de una norma jurídica (art. 312 y 212 CPP) e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) al emitir una sentencia a descargo incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo cual se puede verificar de forma precisa y notable al hacer un análisis ponderado y coherente de los elementos probatorios que aporto el órgano acusador (…). Que ante el catálogo de pruebas que presento el ministerio público el tribunal al momento de hacer una valoración ajustada al tipo penal, a la gravedad del hecho, a la desprotección que como sistema de Justicia se les da a las víctimas y testigo de los procesos, realiza un análisis totalmente ilógico e irracional al decir que de las pruebas aportadas a cargo, no es posible colegir la ocurrencia de los hechos ya que las actas no traen nada al proceso, que las evaluaciones son certificantes mas no vinculantes ya que solo establece que la víctima presenta lesiones mas no la persona que las causo, en razón de que las mismas no pudieron ser corroboradas con el testimonio de la víctima la señora [redacted], lo cual tristemente fue refrendado y apoyado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Nos preguntamos donde queda la Libertad probatoria (…). Donde está la lógica y la máxima de experiencia, (…), máxime como en el caso de la especie, todas las pruebas aportadas fueron recogidas de manera legal*

> *y respetando el debido proceso, las cuales prueban de manera vinculante y verídicas las amenazas, agresión física y violencia intrafamiliar, ejercida por el acusado en perjuicio de la víctima [redacted] Cómo puede un Tribunal llegar a conclusión de que si la víctima no se presentó, eso quiere decir que los hechos no ocurrieron? pues existen declaraciones previas y elementos de prueba como las denuncias de los hechos que le ocurrieron y que fueron corroboradas con los certificados médicos legales y los informes psicológicos. (…) la Corte de Apelación lejos de valorar las condiciones que impidieron a la señora [redacted] presentarse a la audiencia, el miedo o las secuelas emocionales que padecía para enfrentar nueva vez a su verdugo (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Al tenor del recurso de apelación realizado por el ministerio publico lesiono aún más el debido proceso toda vez que inobservo el articulo 312 y el 212 del código procesal penal, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación dice que no se puede sustentar una acusación aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sino existe el testimonio de la víctima. Y decimos que se violenta el debido proceso puesto que todas las pruebas aportadas primero establecen que la señora [redacted], fue víctima de amenaza, agresión física y violencia intrafamiliar producidas por el acusado [redacted] de la*

> *[redacted] y [redacted] pudo el tribunal de primer grado como el de alzada verificar las declaraciones dadas en audiencia anterior por la víctima, además no se advirtió por parte del tribunal que hubiera alguna incongruencia entre lo denunciado y el relato factico, ni tampoco que esa victima tuviera alguna intención de hacerle un daño al imputado, por lo que ante ese análisis, bien pudo la Corte enmendar la errónea aplicación de lo que establece el 312 la cual permitía valida y legalmente incorporar esas pruebas y que las mismas dieran como resultado la condena del mismo. Y no así motivar su decisión única y exclusivamente dando aquiescencia a lo estatuido en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo externado por el apelante ante esa instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

> ***7.-*** *Leídos los términos de la apelación, en la que pretende el recurrente exponer los méritos de su accionar; la alzada, luego de hacer una valoración pormenorizada de los términos de la sentencia y del recurso mismo ha podido comprobar, que el hecho fundamental por el cual el tribunal de instancia concibió su decisión en una absolución, obedeció a que al imputado [redacted], no se le puede atribuir la comisión del ilícito argüido en el cuadro fáctico presentado por la barra acusadora; en sustentación de lo cual establece en los*

numerales 25 y 27 de la sentencia examinada, lo siguiente: "25. Del análisis y valoración conjunta de las pruebas a cargo aportadas no es posible colegir la ocurrencia de los hechos acusados, toda vez que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos acusados. El acta de registro de persona, acta de arresto, y denuncias no traen nada al proceso, al igual que las demás pruebas que se tratan de actos procesales que no sirven para comprometer la responsabilidad penal del encartado. Que los certificados médicos legales (Evaluación física) son pruebas certificantes más no vinculantes de la persona del imputado, ya que de ellas solo se desprende unas lesiones que presentaba la víctima más no la persona que las causó, así mismo sucede con el informe psicológico forense el cual es una prueba periférica que no fue corroborado con el testimonio de la víctima"; "27. Que la prueba actúa como el vínculo que une el proceso con la realidad, que enlaza el proceso con el conjunto de verdades materiales que deben ser reflejadas en el juicio para que este cumpla eficazmente su función; que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público no pudo recrearse los hechos relatados y acusados y así probar su acusación. Que, en el presente caso, valorando de forma conjunta y armónica la prueba no es posible colegir que el imputado ha cometido los hechos, puesto que los elementos de pruebas presentado son insuficientes para vincularlo al proceso y así destruir la presunción de inocencia que le asiste. Que la suficiencia de pruebas no se trata de la cantidad de pruebas, sino de la calidad de las mismas y que estas endilguen el hecho a la persona del imputado, de lo cual adolece el presente caso". De donde se desprende, que ciertamente para el tribunal de instancia decretar la no culpabilidad del

procesado, dijo de manera inequívoca, que al margen de la presentación de las pruebas documentales y pericial presentadas, las que por su naturaleza no vinculan al procesado con la comisión de los hechos, y no pudo el acusador presentar al escenario público donde se conoció la audiencia del fondo un testigo que pudiera corroborar la teoría fáctica presentada por el a-quo, de donde resulta de toda evidencia que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia, de todo lo cual se desprende, que no lleva razón la parte que recurre y por carecer de méritos el recurso que se examina, se rechaza. ***8.-*** *Sobre los planteamientos expuestos precedentemente, es importante significar, que el ministerio público, como parte acusadora, no debe ni puede pretender sustentar una acusación, aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sin que pueda de manera efectiva decirle a la jurisdicción qué posee, y así quede claramente establecido en una audiencia oral, pública y contradictoria, el testimonio, cuando no de la víctima, de un tercero que pueda participar con conocimiento de causa como ha ocurrido en el caso que se examina, por lo que resulta suficiente para la Corte de Apelación la motivación que expuso el tribunal a-quo para decretar la absolución del procesado, en ese sentido, real y efectivamente se ha podido comprobar, que no pudo el acusador, más allá de los elementos documentales presentados, revertir la presunción de inocencia que en este, como en todos los casos ha de proteger a un imputado. Oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola*

> *crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta.* ***11.-*** *Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos de la acusación presentada contra el imputado [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de enero del 2020 mientras la víctima y denunciante [redacted] se encontraba acostada en la habitación de sus hijos, el imputado [redacted] entró y sin mediar palabras y delante de sus hijos la agredió físicamente dándole una trompada en la cara, cuando el imputado la vio sangrando se fue corriendo, siendo este apresado por el agente Vásquez

Pineda, [redacted]., alrededor de las 22:44 p.m. del día 15 de enero de 2020, mientras se encontraba rondando la vivienda la víctima y denunciante. Posteriormente la víctima y denunciante interpone denuncia en fecha 15/1/2020 en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Monseñor Nouel, en contra del imputado [redacted]

b) La evaluación física de fecha 15/1/2020 realizada por la Dra. [redacted] en cuyas conclusiones expone: "...trauma contuso en región izquierda, suturada en mentón, edema en hemicara izquierda, teniendo una incapacidad de 14 días definitivo".

c) Evaluada psicológicamente en la referida fecha por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense en cuyas conclusiones expone ...que la Sra. [redacted] narró episodios en los cuales se evidencian maltrato físico, verbal y psicólogo, celos, hostigamientos, no aceptación del rompimiento de la relación por parte de su exesposo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto,

en el que la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone en su primer medio de casación, argumentando, en síntesis, un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que ante las pruebas que presentó el Ministerio Público el tribunal al momento de hacer una valoración ajustada al tipo penal, realiza un análisis totalmente ilógico e irracional al decir que de las pruebas aportadas a cargo, no es posible colegir la ocurrencia de los hechos, ya que las evaluaciones son certificantes más no vinculantes, que solo establecen que la víctima presenta lesiones más no la persona que las causó, en razón de que las mismas no pudieron ser corroboradas con el testimonio de la víctima, lo cual fue refrendado y apoyado por la cámara penal de la corte de apelación. Cuestiona, donde quedó la libertad probatoria, la lógica y la máxima de experiencia. La corte de apelación deja de valorar las condiciones que impidieron a [redacted] presentarse a la audiencia, el miedo o las secuelas emocionales que padecía para enfrentar nueva vez a su verdugo.

4.3. Al respecto, esta Segunda Sala advierte al examinar la sentencia impugnada, que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por el Ministerio

Público, corroborando la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas depositadas, consistentes en el acta de registro de persona, acta de arresto, y denuncias, así como los certificados médicos legales (evaluaciones físicas) a nombre de la víctima y denunciante [redacted], y el Informe Psicológico Forense de fecha 15 de enero del 2020, emitido por el Lic. [redacted], Psicólogo Forense de la Unidad de Atención a Víctimas; precisando la alzada que, *ciertamente para el tribunal de instancia decretar la no culpabilidad del procesado, dijo de manera inequívoca, que al margen de la presentación de las pruebas documentales y pericial presentadas, las que por su naturaleza no vinculan al procesado con la comisión de los hechos y no pudo el acusador presentar al escenario público donde se conoció la audiencia del fondo un testigo que pudiera corroborar la teoría fáctica presentada por el a quo, de donde resulta de toda evidencia que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia (…).*[1]

4.4. De lo anterior, se advierte que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios

[1] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y en esas atenciones señaló que, *se ha podido comprobar que no pudo el acusador, más allá de los elementos documentales presentados, revertir la presunción de inocencia que en este, como en todos los casos ha de proteger a un imputado.*[2] Por tal razón, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas en contra del imputado [redacted] no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en los tipos penales contemplados en los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y por tanto fue absuelto de dichos cargos.

4.5. Se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal

[2] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada

(antiguo artículo 426).

4.6. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[3]

4.7. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

4.8. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado del artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172), ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara una culpabilidad objetiva en contra del imputado, por lo que el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a la no configuración de los tipos penales de amenazas y violencia intrafamiliar fue realizado conforme a la sana crítica y sin incurrir en violación a lo dispuesto en los artículos 173 y 175 Código Procesal Penal (antiguos artículos 170 y 172), como erróneamente afirma la reclamante; todo lo cual fue verificado por la alzada.

4.9. Debemos precisar que, lo que esta Corte Casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por la actual recurrente en su medio. Si bien es cierto,

que no es obligatorio para la autenticación de una prueba, la presencia de un testigo idóneo al juicio, no es lo que acontece en el presente caso, ya que de lo que se trata es de una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al imputado descargado, en razón de que las únicas pruebas aportadas en el juicio fueron las documentales y pericial del órgano acusador y que los jueces encargados de esa actividad consideraron que las mismas son certificantes, más no vinculantes; lo cual validó la alzada correctamente.

4.10. En efecto, la ausencia de las declaraciones de la víctima, por sí sola, no deja sin efecto la acción pública ejercida por el Ministerio Público y máxime en este tipo de casos de violencia intrafamiliar, la cual es una infracción que protege la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia de género, sin embargo, se evidencia —al mismo tiempo— que no existe una persistencia incriminatoria que vincule a los elementos de pruebas presentados con el imputado [redacted], por ausencia de un testimonio que pueda ser examinado por los jueces dentro de la inmediación y la contradicción que conlleva un juicio, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.11. Como segundo medio casacional la recurrente argumenta, en síntesis, que *se lesionó el debido proceso, toda vez que se inobservaron los artículos 312 y 212 del Código Procesal Penal, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación dice que no se puede sustentar una acusación aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sino existe el testimonio de la víctima. Y decimos que se violenta el debido proceso puesto que todas las pruebas aportadas primero establecen que la señora [redacted], fue víctima de amenaza, agresión física y violencia intrafamiliar producidas por el acusado [redacted] y [redacted] pudo el tribunal de primer grado como el de alzada verificar las declaraciones dadas en audiencia anterior por la víctima, además no se advirtió por parte del tribunal que hubiera alguna incongruencia entre lo denunciado y el relato factico, ni tampoco que esa victima tuviera alguna intención de hacerle un daño al imputado, por lo que ante ese análisis, bien pudo la Corte enmendar la errónea aplicación de lo que establece el 312 la cual permitía valida y legalmente incorporar esas pruebas y que las mismas dieran como resultado la condena del mismo. Y no así motivar su decisión única y exclusivamente dando aquiescencia a lo estatuido en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo externado por el apelante ante esa instancia.*

4.12. En cuanto al reclamo casacional externado por la recurrente, es

necesario señalar que, del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que durante el conocimiento del proceso por ante el tribunal de juicio, fueron realizadas varias suspensiones de audiencias a los fines de ser citada y conducida la víctima; en esas atenciones, esta Segunda Sala reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.13. De igual modo, ratifica la referida Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir

jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.14. No obstante lo expuesto, es indudable que, al momento de valorar la prueba, se requiere que se observe su idoneidad para acreditar un hecho; que en el caso que nos ocupa, el conjunto probatorio aportado al proceso no es capaz de retener el ilícito penal atribuido al encartado [redacted].

4.15. Para obtener una condena, se precisa que no persista duda razonable de que el imputado cometió el hecho; que en el presente caso, se cuenta con actas de denuncias que por su naturaleza no constituyen un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, pues dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado, por esto, una denuncia, no es más que una diligencia procesal, que de ninguna manera prueba el hecho en sí. De igual modo, el certificado médico es una prueba que analiza y certifica un diagnóstico, o las huellas que evidencian la ocurrencia de un

hecho que involucró el cuerpo examinado, en casos como el que se trata, pueden ser golpes y heridas; y los análisis psicológicos, por su finalidad, no están estructurados para por sí mismos sostener el fáctico de la acusación, pues para lo que están confeccionados es para extraer de ahí la conclusión científica del estado psicológico del examinado, no para explorar el hecho en sí.

4.16. Esta Segunda Sala ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.17. No se exige que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir de familiares, vecinos, allegados, que tengan

conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos, entre otros.

4.18. Debido a todas las garantías que rodean la práctica del testimonio, esta es la prueba idónea para demostrar el hecho que hoy se juzga; el relato escueto de un hecho, bajo la luz de la relación médico paciente, y no bajo los parámetros del contradictorio, no pueden proveer al juzgador un cuadro fáctico completo e indubitable.

4.19. En ese orden de ideas, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la corte de apelación realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.20. Resulta pertinente precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus

motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia[5], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas presentadas en el escrito de apelación de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios presentados por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y visto que las quejas externadas por esta constituyen una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos e incorrecta valoración probatoria, procede desestimar el medio que se examina.

4.21. En conclusión, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[5] Sentencia núm. 69 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 251 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; en la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas por el ejercicio de su ministerio.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Na/Lfbq/Hc